

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

Lima, cuatro de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por los procesados José Luis Quispemaille Sánchez y Miguel Huamán Quispe, contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil doce; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica de los procesados José Luis Quispemaille Sánchez y Miguel Huamán Quispe fundamenta su recurso a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, donde respecto al primero, básicamente sostiene: **i)** que, no se han valorado los medios de prueba de descargo actuados en el desarrollo del acto de juzgamiento por parte de la defensa del sentenciado José Luis Quispemaille Sánchez, por lo cual considera que el Colegiado ha omitido los principios de oralidad, inmediación, concentración y preclusión del juicio oral; **ii)** que, la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada o justificada, pues el apartado cuatro punto uno punto uno de su cuarto considerando, resulta ser contradictorio y ajeno respecto a lo desarrollado en el juicio oral, por cuanto el testigo Rudecindo Haquehua Soria y los procesados ya sentenciados coincidieron en señalar que la persona de José Luis Quispemaille Sánchez no se encontraba presente al momento de los hechos; sin embargo el Colegiado le restó importancia a dichas declaraciones, valorando únicamente las brindadas a nivel policial; **iii)** que se admitió como prueba la visualización de un video en el cual los procesados Emilio Quispimaylla Sánchez y Ever Quispe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 2 -

Navarrete declararon enmarcados y sin intervención del fiscal ni su abogado defensor, lo cual transgrede el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimiento Penales; **iv)** que los agraviados no han demostrado la preexistencia de los objetos materia de robo; **v)** finalmente asevera que los argumentos que sustentan la condena son simples subjetivismos que se basan en presunciones y son fruto de una corazonada, por lo cual es arbitraria; por otro lado, respecto a Miguel Huamán Quispe, sólo asevera que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando éstos acaecieron, indicando como único medio de corroboración las declaraciones de sus co imputados ya sentenciados. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veintinueve, entre los meses de junio y julio de dos mil nueve el acusado ya sentenciado Elías Quispimaylla Sánchez, al tener conocimiento de las actividades mineras que realizaba el ahora occiso Feliciano Paucar Charca, planificó el robo con sus coacusados también sentenciados Heberth Quispimaille Sánchez, Emilio Quispimaylla Sánchez y los procesados recurrentes José Luis Quispemaille Sánchez y Miguel Huamán Quispe; siendo que, el día veintidós de julio de dos mil nueve, los citados acusados se constituyeron al sector de Boca Unión, comprensión del Distrito de Laberinto – Tambopata – Madre de Dios, con el objeto de robar el material aurífero (oro) que transportaba el referido agraviado; por lo que éstos se ubicaron en el camino peatonal que conduce al predio donde laboraba el occiso, circunstancias en que apareció Feliciano Paucar Charca, quien al notar la presencia del grupo reconoció y saludó a José Luis Quispemaille Sánchez, sucediendo que en ejecución del plan organizado, decidieron darle muerte, siendo Elías

58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 3 -

Quispimaylla Sánchez quien le disparó por la espalda con arma de fuego calibre treinta y dos, impactando el proyectil en la parte posterior de la cabeza; al ver que el agraviado se encontraba sin vida, los acusados José Luis Quispemaille Sánchez, Heberth Quispimaille Sánchez y Miguel Huamán Quispe, lo arrastraron hacia el monte, despojándolo de la mochila que tenía puesta, encontrando cuatro paquetes conteniendo oro, lo que fue vendido en la ciudad de Puerto Maldonado por el monto de seis mil nuevos soles, repartándose cada uno de los acusados dicha suma en partes iguales. **Tercero:** Que, el delito imputado a los procesados es el de robo agravado con subsecuente muerte, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, concordante con los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y último párrafo del mismo, modificado por el artículo dos de la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, publicada el tres marzo dos mil siete; el mismo que exige para su configuración que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, cometiendo el hecho en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o mas personas, y, que como consecuencia del hecho se produzca la muerte de la víctima. **Cuarto:** Que, la materialidad del ilícito imputado a los procesados, así como la preexistencia de los bienes robados, se encuentran debidamente acreditadas en autos, con el Protocolo de Necropsia practicado al occiso Feliciano Paucar Huarca –véase a fojas veintinueve- y las declaraciones de los sentenciados Elías Quispimaylla Sánchez, Emilio Quispimaylla Sánchez y Heberth Quispimaille Sánchez,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 4 -

quienes aceptaron su responsabilidad penal en la etapa policial y de instrucción, acogándose a la conclusión anticipada de los debates orales –véase sentencia conformada de fojas doscientos veintiséis-; asimismo, debe señalarse que el delito materia del presente proceso, se llevó a cabo con previo acuerdo y distribución de roles entre los procesados, por lo que en principio es menester dejar establecido que vista la finalidad perseguida por los agentes activos, se advierte que existió una decisión común orientada al logro exitoso del resultado con el dominio del hecho de cada uno de los agentes, por lo que se concluye válidamente que nos encontramos ante una coautoría.

Quinto: Que, ahora bien, del estudio y valoración conjunta de los medios probatorios recabados en el transcurso del presente proceso y obrantes en autos, se colige que la sentencia recurrida surge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal de los procesados José Luis Quispemaille Sánchez y Miguel Huamán Quispe, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que los amparaba, siendo que respecto al primero se tiene el mérito de: **i)** la manifestación policial brindada por el testigo Rudecindo Haquehua Soria, quien refirió que el día de los hechos, en horas de la mañana, en circunstancias que éste se encontraba trasladando petróleo en el lugar conocido como "Boca Unión" se encontró con Emilio Quispemaylla (ya sentenciado) y José Luis Quispemaille (recurrente), quienes le preguntaron por la cantidad de oro que extraían y si el agraviado Feliciano Paucar Huarca (occiso), podía darles trabajo, y, luego de responder cada pregunta continuó su camino hacia el campamento minero, del cual volvió a salir rumbo a "Boca Unión"

60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 5 -

para recoger mas petróleo, donde al retornar se encontró con el agraviado, siendo ésta la última vez que lo vio con vida -véase a fojas trece-; desprendiéndose de dicha versión que en efecto el procesado José Luis Quispemaille se encontraba presente en lugar de los hechos cuando éstos se suscitaron, reforzándose con: **ii)** la declaración del sentenciado Emilio Quispimaylla Sánchez, tío de José Luis Quispemaille Sánchez, quien a nivel policial y en presencia del representante del Ministerio Público, manifestó su deseo de acogerse a la confesión sincera, aceptando los cargos en su contra y narrando con lujo de detalles la participación de cada uno de los procesados antes, durante y después el evento delictivo, indicando que su sobrino José Quispemaille Sánchez tomó conocimiento de las actividades de extracción de oro a las que se dedicaba el agraviado, por medio de Rudecindo Haquehua Soria (testigo), lo cual comunicó a Elías Quispimaylla Sánchez, quien decidió viajar de Quillabamaba a Puerto Maldonado en compañía de Heberth Quispimaille Sánchez y Miguel Quispe Huamán, en donde previo diálogo y acuerdo, el declarante, Elías, José Luis y Heberth, decidieron ir a la localidad de Laberinto con la finalidad de asaltar al agraviado, esperándolo en el camino de Boca Unión, donde nuevamente se encontró con Rudecindo Haquehua Soria, a quien le preguntó por el agraviado, finalmente, éste último pasó por dicho lugar, saludando a José Luis Quispemaille Sánchez porque lo reconoció, momentos en que el sentenciado Elías le disparó en la cabeza, ocasionándole instantáneamente la muerte, siendo arrastrado al monte por los referidos Elías, José Luis, Heberth y Miguel, lugar en el que lo despojaron del oro que llevaba consigo, el mismo

6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 6 -

que posteriormente vendieron repartiéndose el dinero obtenido – véase a fojas ciento cuarenta y siete-; **iii)** la declaración del sentenciado Elías Quispimaylla Sánchez, tío de José Luis Quispemaille, quien a nivel policial, contando con la presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, se acogió a la confesión sincera y señaló entre otras cosas, que en el evento delictivo en agravio de Feliciano Paucar Charca, también participó su sobrino José Luis Quispemaille Sánchez -véase a fojas ciento treinta y nueve-; **iv)** las declaraciones de Heberth Quispemaille Sánchez, hermano de José Luis Quispemaille Sánchez, quien a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público, aseveró que en la fecha de los hechos, su hermano José Luis se encontraba en el sector de Quebrada Unión, ubicado en el Distrito de Laberinto – Puerto Maldonado, trabajando como taxista -véase a fojas ciento sesenta y uno-; aunado a lo anterior y corroborando de cierto modo lo manifestado por Emilio Quispimaylla, se tiene: **v)** la declaración a nivel de juicio oral del propio procesado José Luis Quispemaille Sánchez, quien refirió conocer al testigo Rudecindo Haquehua Soria, porque es su paisano de Quillabamaba y trabajaba transportando petróleo en el sector de Boca Unión, lugar donde se encontraron, quien le habló del agraviado Feliciano Paucar Charca y que en una oportunidad posterior los presentó -véase a fojas trescientos once-; coligiendo de ello, que en efecto el agraviado conocía al procesado José Luis Quispemaille Sánchez, motivo por el cual lo saludó en el camino momentos antes de su deceso; de igual modo, se aprecia que el testigo Rudecindo Haquehua Soria conocía muy bien al imputado, por lo cual es poco probable e ilógico que lo haya podido confundir

6.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 7 -

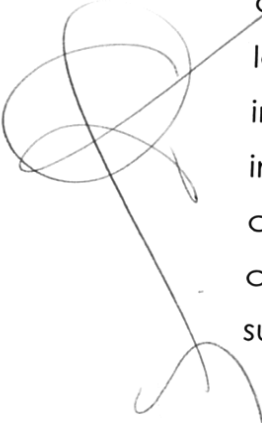
con su hermano Heberth, como así intentan hacer creer los ya sentenciados y el propio José Luis Quispemaille Sánchez, máxime si durante los debates orales, se realizó una diligencia de comparación física entre ambos hermanos, dejándose constancia de las diferencias físicas que a simple vista se advierten en ambos -véase a fojas trescientos setenta-, hecho que se puede además corroborar con las fotografías de ambos hermanos que obra en sus respectivas fichas del RENIEC -véase a fojas veinte y veintidós -. **Sexto:** Que, en cuanto a la coartada de José Luis Quispemaille Sánchez, respecto a que en la fecha que se suscitaron los hechos se encontraba en la ciudad de Quillabamba, acompañando a su madre quien había quedado viuda y se hallaba delicada de salud; quedó totalmente desvirtuada con la declaración plenarial de su hermano Heberth Quispimaille Sánchez -testigo impropio- cuando señaló que en la época que ocurrieron los hechos no sabía donde estaba su hermano, pues al quedar viuda su madre, José Luis se fue de la casa, quedándose éste al cuidado de su madre, sin tener conocimiento alguno de su paradero; así como con la manifestación policial de Ever Quispe Navarrete, amigo del procesado, diligencia que contó con la presencia del representante del Ministerio Público, donde aseveró que durante el año dos mil nueve, se encontraba laborando en la ciudad de Puerto Maldonado, donde se encontró con sus amigos Heberth Quispimaille Sánchez y Miguel Huamán Quispe, quienes le comentaron cómo habían ejecutado el robo en agravio de Feliciano Paucar Charca; siendo más que evidente la intención del testigo de parte, Leoncio Tinco Aguilar, de favorecer al encausado -pues aseguró que Ever Quispe Navarrete ayudó a José Luis en los trabajos de agricultura que

C
-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 8 -

realizaba en la ciudad de Quillabamba, durante el mes de julio de dos mil nueve, véase a fojas trescientos treinta y cuatro-, sin embargo, Ever Quispe Navarrete, según su propia declaración, en la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de Puerto Maldonado y no en Quillabamba. **Sétimo:** Que, de lo anteriormente expuesto se puede concluir que las declaraciones primigenias brindadas por los testigos impropios en presencia del representante del Ministerio Público, contienen un relato espontáneo, uniforme y coherente, precisando incidencias que se suscitaron antes, durante y después de que se produjeran los hechos; por lo que, si bien el testigo Rudecindo Haquehua Soria al deponer en el juicio oral, intentó variar su versión tratando de exculpar al procesado José Luis Quispemaille Sánchez, el Colegiado Superior, observó las diversas contradicciones en las que incurrió durante dicha diligencia, donde incluso después de negar haber visto al procesado en el lugar y hora de los hechos, ratificó su sindicación contra éste realizada a nivel policial, señalando que es verdad lo que señaló en dicha oportunidad; siendo así, resulta aplicable al caso el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, cuando estableció las circunstancias que han de valorarse en las declaraciones de coimputados, testigo y agraviado: "ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, en cuanto a lo último, que debe observarse coherencia y solidez del relato y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso"; asimismo, resulta pertinente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 9 -

citar la siguiente Ejecutora vinculante¹: "(...)el Tribunal no esta obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones – que el Tribunal deba precisar cumplidamente –, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad- (...)"; fundamentos que incluso fueron recogidos en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil once / CJ guión ciento dieciséis; coligiendo de ello, que el Tribunal Superior otorgó mayor credibilidad a declaraciones primigénias por la inmediatez con las que se actuaron, porque contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, quien actuó como defensor de la legalidad y porque los procesados declararon bajo la figura de la confesión sincera e incluso uno de ellos en presencia de su abogado defensor –los demás prescindieron de su abogado de manera expresa, señalando que no lo creían necesario porque deseaban decir la verdad y porque les era suficiente la presencia del Fiscal-; por lo demás, las posteriores declaraciones de los testigos impropios Elías Quispimaylla Sánchez, Emilio Quispimaylla Sánchez y Heberth Quispimaille Sánchez, carecen de coherencia y se contradicen entre sí, denotando la intención de éstos de exculpar a José Luis Quispemaille Sánchez, quien resulta ser sobrino de los dos primeros y hermano del último; aunándose ello, la falta de corroboración de la coartada del encausado por parte de su amigo Ever Quispe Navarrete –ofrecido como testigo- y de su propio hermano Heberth Quispimaille Sánchez, así como a los documentos

¹ R.N. N° 3044-2004 Lima. Sala Penal Permanente. *Precedentes Vinculantes en Materia Penal*. Editorial Reforma. Pag. 27.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 10 -

adjuntados por el procesado –véase a fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta- que no enervan en lo más mínimo el valor de los medios probatorios anotados en los considerandos precedentes, pues los dos primeros dejan constancia de trabajos realizados en Puerto Maldonado y el certificado suscrito por Felipe Tinco Aguilar Teniente Gobernador del Sector de Pintobamba Chico, Distrito de Maranura, Provincia La Convención - Cuzco, carece de credibilidad, pues lo aseverado por éste en dicho documento resulta ser lo mismo que sustentó su hermano y testigo de parte Leoncio Tinco Aguilar durante los debates orales, lo cual quedó totalmente desvirtuado –véase lo vertido en el sexto considerando de la presente resolución-. **Octavo:** Que, de otro lado, no se advierte del acta de visualización del video, que corre a fojas trescientos setenta y uno, los cuestionamientos alegados por la defensa de los procesados, por lo que no resultan atendibles sus agravios al respecto; más aún, si existen suficientes elementos probatorios de cargo que demuestran la participación de ambos en este hecho como integrantes de una banda delictiva, por lo que incluso estarían involucrados en el delito de asociación ilícita para delinquir²; finalmente, la propiedad y preexistencia de lo sustraído se

² Según Resolución Fiscal N° 233-2009-MP-PFPM-LC, del doce de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y nueve, dicha Fiscalía formuló denuncia penal contra Elías Quispimaylla Sánchez, Emilio Quispimaylla Sánchez, Heberth Quispimaylla Sánchez, Heber Quispe Navarrete, Aurelio Aymachoque Bejar, Vicente Gutiérrez Lima, William Condori Arias, Bertha Ccañihua Huayta y Ambrosio Duran Lucana, como autores del delito cometido contra la paz pública – asociación ilícita para delinquir-, en agravio del Estado, delito por el cual dichas personas se encuentran procesadas penalmente; sin embargo, hace la anotación que, del contexto y conclusiones del atestado policial -que contiene la investigación preliminar de los hechos materia del presente proceso-, se desprende que las citadas personas, denunciadas por integrar una organización criminal, se encuentran involucrados junto a otras personas en la comisión de otros delitos, como robo agravado, en diversas fechas y sectores de la provincia de la Convención – Cuzco y en el departamento de Madre de Dios, por lo cual derivó cada una de las denuncias a las Fiscalías Penales competentes por razón del territorio por el lugar donde se

61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 11 -

encuentra debidamente acreditado con las declaraciones de diversos testigos que señalaron que el agraviado se dedicaba a la explotación de oro y con las propias declaraciones de los procesados ya sentenciados, quienes aceptaron su responsabilidad penal e incluso señalaron que luego de dar muerte al agraviado lo despojaron del oro que portaba, el mismo que vendieron por la suma de seis mil nuevos soles, monto que se repartieron todos en partes iguales. **Noveno:** Que, respecto a la participación de Miguel Huamán Quispe, se encuentra debidamente acreditada con suficientes medios probatorios, tal como se puede verificar en los considerandos precedentes, los mismos que contienen las sindicaciones de los procesados ya sentenciados Elías, Emilio Quispimaylla y Heberth Quispimaille, tanto a nivel preliminar como a nivel de instrucción – véase declaraciones de fojas ciento treinta y nueve, trescientos cuarenta y dos, ciento cuarenta y siete, trescientos cincuenta y cinco y trescientos cuarenta y nueve-; así como la de Ever Quispe Navarrete -véase a fojas ciento cincuenta y nueve-; aunado a ello, se tienen las contradicciones en las que incurre el citado procesado, respecto a las de los ya sentenciados, advirtiéndose que sus declaraciones no respetan una línea de coherencia y solidez narrativa frente al contexto histórico de los hechos probados, revelando su intención de evadir su responsabilidad penal. **Décimo:** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por la defensa de los procesados orientados a reclamar la inocencia de éstos, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que

cometió el hecho delictuoso, siendo uno de éstos hechos en las que incurrieron los procesados recurrentes.

62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 12 -

antecedentes y, por lo tanto, no resultan atendibles. **Décimo Primero:** Que, respecto a la pena impuesta a los encausados, debe valorarse, entre otras cosas, el perjuicio, la trascendencia de la acción desarrollada, su modo de ejecución, el peligro ocasionado, así como la edad del agente, su educación, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; estando a ello, resulta que la pena impuesta respeta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código, pues el Tribunal Superior valoró la forma y circunstancias en que se cometió el ilícito –con premeditación, alevosía y ventaja, en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de cinco personas, de las cuales tres se acogieron a la conclusión anticipada³–; la participación que les correspondió a cada uno de ellos como integrantes de esta banda delictiva –actuaron en calidad de coautores, distribuyéndose roles–; y las consecuencias del evento criminal –ocasionaron la muerte del agraviado–; su grado de instrucción y cultura –secundaria incompleta en el caso de ambos procesados– la pena básica para el delito instruido –cadena perpetua–, además el hecho de no ser confesos; en conclusión ésta resulta ser justa pues es equivalente al reproche ocasionado por el delito cometido, a la responsabilidad penal, al grado de participación en el hecho delictivo, conforme a las normas sustantivas citadas previamente, no apreciándose ninguna circunstancia atenuante que motive una imposición de pena por debajo a la impuesta por la Sala Penal Superior. Por estos

³ Véase sentencia conformada de fojas quinientos treinta y tres, refrendada mediante EJECUTORIA SUPREMA R.N. N° 1883-2011, del veintiuno de noviembre de dos mil once, obrante a fojas quinientos setenta y uno.

68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1881 – 2012
MADRE DE DIOS

- 13 -

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil doce, que condenó a José Luis Quispemaille Sánchez y Miguel Huamán Quispe, por el delito contra el patrimonio – robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Feliciano Paucar Chauca, a la pena de cadena perpetua; así como fijaron en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la parte agraviada; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

JTG/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

0 8 MAR 2013